

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 107

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002**

ARTÍCULO 1.- Los ingresos del Estado de Yucatán se integrarán con los recursos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales que determinen la presente Ley y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se integrarán con los provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Los impuestos que regirán durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley, se clasificarán como sigue:

	PESOS
IMPUESTOS	196'061,532.00
I.- Sobre enajenación de vehículos	5'620,000.00
II.- Sobre diversiones y espectáculos públicos	1'207,060.00

III.- Sobre el ejercicio profesional	3'432,750.00
IV.- Sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado	160'425,100.00
V.- Sobre premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos	6'351,970.00
VI.- Sobre hospedaje	7'591,589.00
VII.- Adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social	11'433,063.00

ARTÍCULO 4.- Los derechos que el Estado percibirá durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se causarán por los siguientes conceptos:

DERECHOS	PESOS
	77'213,064.00

I.- Servicios que preste cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado, por: Legalización de firmas, expedición de copias simples o certificadas, reposición de constancias o duplicados de las mismas y compulsas de documentos.	428,821.00
II.- Servicios prestados por la Secretaría de Protección y Vialidad:	
a).- Dotación, canje, reposición y baja de placas	14'230,580.00
b).- Tarjetas de circulación y refrendo	619,500.00
c).- Expedición de licencias de manejo	5'227,510.00
d).- Otros servicios	570,060.00
III.- De servicios prestados por:	
a).- Dirección del Registro Civil	2'385,214.00
b).- Registro Público de la Propiedad y del Comercio	14'218,062.00
c).- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	1'590,989.00
d).- Archivo Notarial del Estado	18,559.00
IV.- Servicios prestados por la Secretaría de Hacienda:	
a).- Dirección de Ingresos	194,570.00
b).- Dirección de Catastro	718,008.00
V.- Servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia	611,738.00

VI.- Servicios de alumbrado público	32'097,368.00
VII.- Servicios de cementerios y servicios conexos.	4'302,085.00

ARTÍCULO 5.- Los ingresos provenientes de los productos que de conformidad con la presente Ley obtendrá la Hacienda Pública del Estado, serán por los conceptos siguientes:

	PESOS
PRODUCTOS	20'862,872.00
I.- Arrendamientos, enajenación, uso o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Estado de Yucatán	6'367,200.00
II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado	8'091,000.00
III.- Venta de formas oficiales impresas	6'091,892.00
IV.- Otros	312,780.00

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Estado, percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasifican de la manera siguiente:

	PESOS
APROVECHAMIENTOS	261'434,100.00
I.- Rezagos	2'624,000.00
II.- Recargos	1'410,000.00
III.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales	7'588,227.00
IV.- Cauciones o fianzas	7'183,486.00
V.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del fisco o de instituciones que dependan del Estado.	
VI.- Otros aprovechamientos	242'628,387.00

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- Los créditos que se obtengan por inversiones públicas y otros fines, mediante decreto especial del H. Congreso del Estado.

II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las participaciones.

III.- Otros ingresos no especificados.

ARTÍCULO 8.- Las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado durante el ejercicio fiscal a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, se determinan con base en lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios relativos, y serán:

	PESOS
PARTICIPACIONES	3,088'021,853.00
I.- Fondo general	2,531'095,761.00
II.- Fondo de fomento municipal	262'959,480.00
III.- Fondo del Impuesto especial sobre producción y servicios	66'222,820.00
IV.- Incentivos por Colaboración Administrativa con la Federación	5'233,600.00
V.- Impuestos Federales Administrados por el Estado	221'925,430.00
a) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	163'194,570.00
b) Impuesto sobre automóviles nuevos	58'730,860.00
VI.- Multas Administrativas Federales No Fiscales	584,762.00

ARTÍCULO 9.- Las transferencias de recursos financieros federales, denominados "fondos de aportaciones" serán las siguientes:

	PESOS
FONDOS DE APORTACIONES (RAMO 33)	4,142'800,000.00
I.- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal	2,552'600,000.00
II.- Fondo de aportaciones para los servicios de salud	567'900,000.00

III.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social	411'400,000.00
a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	361'500,000.00
b) Fondo de infraestructura social estatal	49'900,000.00
IV.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	346'000,000.00
V.- Fondo de aportaciones múltiples	130'900,000.00
a) Fondo aportaciones múltiples. Infraestructura educativa.	59'100,000.00
b) Fondo de aportaciones múltiples. Asistencia social.	71'800,000.00
VI.- Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos;	74'300,000.00
VII.- Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los Estados y del Distrito Federal.	59'700,000.00

ARTÍCULO 10.- Los recursos provenientes del Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (Ramo 23), serán los siguientes:

PESOS

Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (Ramo 23)	\$230'000,000.00
--	-------------------------

El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2002 será de: \$8,016'393,421.00

SON OCHO MIL DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

ARTÍCULO 11.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando la facultad impositiva del Estado esté limitada por alguna ley federal de naturaleza fiscal.

ARTÍCULO 12.- El impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social, no se aplicará en los casos específicos que establezca la Ley General de Hacienda del Estado para el Ejercicio Fiscal 2002.

ARTÍCULO 13.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados por la presente Ley, se calcularán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 14.- El Estado recibirá las participaciones que correspondan a los municipios, en aquellos casos en que las disposiciones relativas a la coordinación fiscal así lo determinen.

ARTÍCULO 15.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda o en las instituciones, entidades y establecimientos autorizados al efecto, con excepción de los casos previstos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2002.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente deberá obtener recibo o anotación otorgado por alguna oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda o de aquellas instituciones o establecimientos autorizados al efecto. Las cantidades recaudadas deberán ser controladas en la misma Secretaría a través de su caja general, o depositadas en las cuentas bancarias autorizadas y deberán aparecer, cualesquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría, como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTÍCULO 16.- No podrá cobrarse ninguna contribución que no esté determinada expresamente en disposiciones legales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2002, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTE DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIO DIP. C. PEDRO OXTÉ CONRADO.- SECRETARIO DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA.

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.**

**C.P. LUIS AUGUSTO GAMBOA
AVILA.**

SECRETARIO DE HACIENDA

**ING. ALBERTO REYES CARRILLO
SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO**